

1.3.2. Venta de parte de casa y ferrería (Lasarte)

1577, Enero 8. San Sebastián

Venta de la cuarta parte de la casa de Lasarte con su ferrería, molino, casería y seles de Azodaca, Mizpiregui, Egurucegui y Zubillegui, hecha por Doña Isabel de Lasarte, señora de San Milián, viuda de Martín Ruiz de San Milián e hija legítima de los señores Martín Arano de Lasarte y D^a María de Oyanguren, a favor del Licenciado Zandategui y Doña María de Lasarte, su mujer, por 1.200 Ds. que Doña Isabel les debía por ciertas deudas.

A Marqueses de San Millán y Villalegre (San Sebastián). Sec. 4^a (Fincas), Caj. 58, doc. n^o 364.

Sean quantos esta carta de venta y enagenación / perpetua y donación, renunçiaçión y traspaso y poder en causa /³ propia vieren cómo en la Noble y Leal villa de San Sebastián, den/tro de las casas que fueron de Antón Pérez de La Torre y Ojanguren y agora / son del Liçençiado Çandategui y Doña María de Lasarte, su legítima /⁶ muger, a ocho días del mes de Henero del nasçimiento de nuestro Se/ñor Jesu Christo de mill y quinientos y setenta y siete años, en presençia / de mí Miguel de Achega, scribano de Su Magestad e del número de la dicha villa,⁹ y testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes: de la una parte, Doña / Ysabel de Lasarte, señora de San Millián, viuda muger legítima que / fue de Martín Ruiz de San Milián, señor de San Milián, defunto, e hija /¹² legítima que es de los señores Martín Arano de Lasarte y Doña María de Ojan/guren y de La Torre, defuntos, señores de Lasarte y su ferrería y molino / y de la casería y seles de Asodacar y Mizpiregui e Guruçegui y Çubilegui /¹⁵ y lo demás de su perteneçido y de otros muchos bienes, y su heredera uni/versal com benefiçio de ymbentario, vezina que es de Çiçúrquil; y de / la otra, los dichos Liçençiado Çandategui y Doña María de Lasarte, su /¹⁸ muger, hermana mayor de la dicha Doña Ysabel, vezinos de la dicha vi/lla.

E dixo la dicha Doña Ysabel que lo dichos sus padre y madre y a/guelos havían falleçido e dexado quatro hijos herederos, que /²¹ son: ella y la dicha Doña María y Pero Martínez y Miguel Martínez de Lasar/te, defunto. Y todos quatro en comunión, pro yndibiso, como hazian/da y herençia de su padre y madre e como nietos del dicho Antón Pé/²⁴rez, havían gozado por tiempo la dicha casa, ferrería y molino / y perteneçido de Lasarte y otros bienes por ygoales partes, ca/da uno su quarta parte, y ella así lo poseya. E seyendo esto /²⁷ así, el Liçençiado Herzilla y Doña María Gómez de Laborda, su muger,/ e María Juan de Lasarte se havían querido apoderar de la dicha ca/sa y pertenençias de Lasarte y otros bienes deziendo tener e/³⁰xecutoria litigada con sólo el dicho Miguel Martínez, por lo qual la / dicha Doña Ysabel salió a la causa a defender su quarta/ parte e se opuso. Y sobre pleito ventillado, el Doctor Peralta, //(fol. 1 vto.) Corregidor que fue de esta Provinçia, le adjudicó la dicha quarta / parte, fechas çiertas deduçiones, según que pareçe por su senten/³çia, y la anparó en su posesión, de que havían apelado los dichos Liçen/çiado Herzilla y consortes para la Real Audiencia de Valladolid; e / no llebaron a tiempo el proçeso y a ella çitaron a cabo de çinco /⁶ años y no antes; y pasó la dicha sentençia en cosa juzgada y la ape/laçión quedó desierta. E así, a su pedimiento e ynstançia, se havía / declarado en la Real Chançillería por sentençias de vista y revis/⁹ta en que, declarando en quanto a ella por desierta la apelación / y la sentençia pasada en cosa juzgada, la ampararon en su posesión, / y que la sentençia del dicho Corregidor se llebe a debido efeto, con ad/¹²judicación de la dicha quarta parte a ella con sus frutos, en propie/dad y posesión. Y así se libró carta executoria y se difinió y acabó. / E así le perteneçe en posesión y propiedad la dicha quarta parte /¹⁵ de la dicha casa de Lasarte e su ferrería e molino, casería y seles y per/teneçido. Y hera heredera de los dichos sus padres y aguelos en los dichos / bienes y en otros muchos que dexaron en sus herençias. E porque /¹⁸ los dichos Liçençiado Çandategui y Doña María de Lasarte, su muger,/ vistas las grandes molesias y vexaçiones que ella padeçía de / sus acreedores y de su marido por cantidades creadas, les han paga/²¹do, a suplicaçión y ruego de ella, las dichas deudas, en

cantidad / de ochocientos ducados, a diferentes personas; e más, para susten/tar a sí e su honrra y hijos y familia e para su vestir le han /²⁴ socorrido los años pasados con dozientos y más ducados, y sólo de / una vez reçivieron çiento y diez ducados de vestidos, e agora le han / pagado otros cargos que tenía y le han dado en dinero y ve/²⁷tidos asta en cantidad de dozientos ducados más, en que son por / todo mill e dozientos ducados de horo, los quales la dicha Doña Y/sabel confesó haverlos reçivido para sí e sus acreedores y pa/³⁰ga de ellos realmente y con efeto, e pasaron a su poder de / ella; y en razón de ella renunció las leyes de la no numerata / pecunia y de la vista y entrega e otras que en su favor estén //(fol. 2 r^o) yntroduzidas.

Por los quales dichos mill e dozientos ducados que así / a reçevido dixo que, en la mejor forma que podía y debía, vendía y /³ vendió la dicha quarta parte de la dicha casa de Lasarte e su ferrer/ría, molino e casería y seles de Asodacar y Mizpiregui e Guruçegui e mon/tes de Çubillegui y huertas y lo demás su perteneçido, con sus frutos /⁶ y rentas, con más los otros bienes muebles y raíces, derechos / y açiones de las herençias de los dichos Martín Arano y Doña María de Ojan/guren y Antón Pérez de La Torre y legítimas porçiones que le podía/⁹an perteneçer, a los dichos Liçençiado Çandategui e Doña María de Lasarte, su muger, que presentes estaban, para que fuesen de / ellos y sus hijos herederos y subçesores, y de quien de ellos tubiere tí/tulo y causa, por juro de heredad, para siempre jamás. Y si la dicha quar/¹²ta parte de la dicha casa de Lasarte y su ferrería, molino y casería / y seles y tierras, montes y huertas y lo demás a ella perteneçi/do, y sus frutos y rentas, y de los [de]más bienes de las dichas tres he/¹⁵rençias más valen o pudieren valer, agora o en qualquier tiem/po, de los dichos mill e dozientos ducados, de la tal demasia les / hazía e hizo graçia, çesión y donaçión pura, perfecta, acabada [e] /¹⁸ ynrebotable, que es dicha "entre bibos", por las buenas hobras que / de los dichos Liçençiado Çandategui y Doña María de Lasarte confesó / haver reçibido, que heran y son dignas de mucha remuneraçión. Y /²¹ seyendo neçesario, renunció açerca de esto la ley del Hordenamiento / real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que habla en razón de / las cosas que se compran y venden por más o por menos de la mi/²⁴dad del justo preçio.

Y desde oy día que esta carta es fecha y otorga/da en adelante, para siempre jamás, se desapoderó y desistió, qui/tó y apartó de la real [e] corporal tenençia y posesión, propiedad y /²⁷ señorío, y de todo el derecho y açión y título y recurso que a la dicha quarta parte de la dicha casa de Lasarte y su ferrería, molino y / casería y seles y montes y tierras y perteneçido y frutos y ren/³⁰tas y de los demás bienes de las herençias de los dichos sus padres / e aguelos, de todo [aqu]ello [que] había y tenía, y ha y tiene y le per/tenençia y perteneçe, y puede y debe perteneçer en qualquier //(fol. 2 vto.) manera. Y de todo ello y los derechos, sentençias, executoria y es/crípturas y recaudos que tiene y le perteneçen, daba y dió y da, çede /³ y traspasa y renunçia, como mejor de derecho puede y debe, a los / dichos Liçençiado y Doña María, para que en todo ello subçedan. Y les / dió y otorgó poder cumplido, qual de derecho mejor podía y debía,⁶ haziéndoles, como les hizo y haze, a los dichos Liçençiado y Doña / María procuradores, actores en su causa y hecho propia, para que de / todo ello se apoderen tomando y apreendiendo la tenençia y po/⁹sesión de todos los dichos bienes quando quisieren y por vien tu/bieren, para que sean suyos propios y de sus herederos y subçeso/res presentes y por venir, para los poder dar, vender y empeñar, tro/¹²car y cambiar y enajenar y hazer de ellos y en ellos todo lo que qui/sieren y por vien tubieren, así como de cosa suya propia compra/da con sus dineros, adquirida por justo y derecho título.

Y entre tanto /¹⁵ que tomen y apreendan la posesión de la dicha quarta parte de la / dicha casa de Lasarte y su herrería y molino, casería y seles de / Asodacar y Mizpiregui y Guruçegui y montes de Çubillegui y huer/¹⁸tas y lo demás su perteneçido y frutos y rentas y de los más / bienes y herençias de los dichos sus padres y aguelos, de todo ello / se constituya por ynquilina poseedora de ello por los dichos Liçençiado /²¹ y Doña María, su muger. Y en su nombre y en señal de posesión, tra/diçión y entregamiento de ella les da y entrega todos los títulos,/ sentençias, carta executoria y recados y escripturas que /²⁴ de los dichos bienes tiene y le perteneçen, y ésta presente carta,/ la qual a sus manos

d'ella a las de ellos les entregó y dió y ellos la / reçibieron em presençia de mí el dicho escribano, de que hago fee./

²⁷Y la dicha Doña Ysabel de Lasarte, así vien, se obligó con su per/sona y bienes, avidos y por haver, de hazer çiertos, sanos y se/guros los dichos bienes perteneçientes a la dicha quarta parte ^{/30} de Lasarte y su perteneçido, y sus frutos y rentas y los demás / bienes de las dichas herençias que de suso se declaran que, como es/tá dicho, vende a los dichos Liçençiado y Doña María, de qualquier ^{/33} persona o personas que los dichos bienes o qualquier parte de ellos / les demandaren, embargaren o pusieren mala voz. Y que dentro //(fol. 3 r^o) del quinto día primero siguiente que sobre ello por parte de ellos / fuere requerida, ella o sus herederos tomarán por ellos, o por quien ^{/3} de ellos hobiere causa [o] título, la voz, autoría y defension del / pleito o pleitos que sobre ello les mobieren o quisieren mober y lo se/guirán, trataran y feneçerán y acabarán a sus propias costas ^{/6} e misiones asta tanto que queden y finquen con la dicha quarta / parte de la dicha casa de Lasarte y su perteneçido y bienes de suso de/clarados y sus frutos y rentas, con los otros bienes que fin^ocaron en las herençias de los dichos sus padres y aguelos, en paz y en / salbo e sin daño ni costa ni contradición alguna, so pena que si an/sí no lo hizieren y cumplieren que por el mismo caso sean obliga^odos ella y sus herederos, como se obligó a sí misma y a ellos con sus / personas y bienes, de bolber, tornar y restituir con el doblo a los / dichos Liçençiado y Doña María, su muger, los dichos mill y dozientos ^{/15} ducados que de ellos resçibió, con más todos los hedifiçios, / mejoramientos y labores que en los dichos bienes hobieren fecho, / neçesarios o voluntarios, y con todas las costas, daños, yn^otereses e menoscabos que sobre ello se les seguieren y recreçie/ren.

Y así vien la dicha Doña Ysabel de Lasarte dixo que los / dichos mill e dozientos ducados por ella reçebidos por el preçio ^{/21} de la dicha quarta parte de la dicha casa de Lasarte y ferrería,/ molinos, casería y seles, huertas, tierras, montes y perte/nençias de la dicha casa y frutos y rentas de todos ellos,^{/24} y de los demás bienes de las dichas herençias, heran y son demás / y hallende de trezientos y diez ducados que ella debía y debe al dicho / Liçençiado y Doña María por dibersas obligaciones: la una de ^{/27} ellas de dozientos ducados, otorgada por ella a doze de he/brero del año pasado de mill y quinientos y sesenta y uno, sig/nada de Martín de Aguirre, scrivano; y la otra de çinquenta duca^os otorgada en nueve de jullio del año pasado de mill e qui/nientos y çinquenta y nueve, signada de Domingo de Aburruça, / así vien scrivano; y otra obligación de sesenta ducados, otor//(fol. 3 vto.)gada en diez y ocho de hebrero del año así vien pasado de mill / e quinientos y çinquenta y quatro, signada d'escrivano público. La ^{/3} qual dicha suma de los dichos trezientos y diez ducados no entrava / en el preçio de los dichos bienes y hera por sí aparte, reserbada la / dicha suma y deuda. La qual, y las dichas tres obligaciones, queda^oban en su fuerça y vigor. Y seyendo neçesario de nuebo se otor/gava y otorgó por deudora de todo ello para pagar la dicha su/ma al dicho Liçençiado y Doña María, su muger.

Y para así tener,^{/9} mantener, guardar, cunplir y pagar y haver por firme todo / lo en esta dicha carta contenido y cada cosa y parte de ella la dicha / Doña Ysabel de Lasarte se obligó con su persona y bienes mue^obles y raíces, avidos y por haver. Y dió poder cumplido a todas / y qualesquier justiçias de estos reinos de Su Magestad y de / fuera de ellos para la execuçion de esta carta, como si lo conte^o en ella fuese sentençia difinitiba de juez competente por / ella consentida, loada y aprobada y pasada en cosa juzgada./ Sobre que renunció su propio fuero, juridiçion e domicilio ^{/18} e la ley sit combenetit, y otras qualesquier leyes, fueros y dere/chos de que contra lo en esta carta contenido se pudiesen aprobe/char, en uno con la ley y derecho que dize que general renunçia^o de leyes hecha no valga. Y así vien renunció las le/yes del Senatus Consulto Veliano, con todo su auxilio y re/medio, haviendo seyda avisada de su contenimiento por mí / el dicho scrivano.

Y para mayor firmeza y seguridad de todo ^{/24} lo en esta dicha carta contenido y para enagenación perpetua / de todos los dichos bienes en ella declarados, siendo avisada / del dicho y de todo su derecho y de la fuerça que el juramento ^{/27} da a los contratos juró por Dios y por Santa María y por / las palabras

de los Santos Ebangelios, y por la señal de la / Cruz que ella mesma señaló con sus propios dedos, que terná,^{/30} materná, guardará, cumplirá y habrá por firme to/do lo en esta dicha carta contenido, y que contra ella ni parte //(fol. 4 rº) de ella no yrá ni verná en tiempo alguno ni por alguna mane/ra, causa ni razón que sea y ser pueda, ni se reclamará a au/xilio, beneficio ni remedio alguno para ynbalidar esta dicha / carta, ni pidirá ausoluçión ni relaxaçión de este juramento / a Su Santidad ni a otro perlado ni juez alguno que se la pueda con/çeder, y no usará ni se aprovechará aunque de su propio motuo / le fuere conçedida “ad efetun adgendi” o de otra manera, so pe/na de perjura y de las demás penas en derecho estableçidas.

Y los dichos /º Liçençiado Çandategui y Doña María de Lasarte, su muger, con / liçençia que ella pidió al dicho Liçençiado y él se la dió y ella açeptó,/ ambos a dos dixieron que açeptavan y açeptaron la dicha venta /¹² y compra, y que por compra de la dicha quarta parte y donaçión y / renunçiaçión de los demás bienes y herençias le daban y dieron / a la dicha Doña Ysabel de Lasarte los dichos mill e dozientos ducados /¹⁵ que les debía, y a ella y a sus acreedores havían pagado y dado para / sus alimentos.

Y la dicha doña Ysabel les dió carta de pago / y de finequito de los dichos mill e dozientos ducados del preçio /¹⁸ de la dicha quarta parte de la dicha casa de Lasarte y de su pertençido y de sus frutos y rentas, y de los demás bienes de las he/rençias de los dichos sus padres y aguelos. Y los dichos Liçençiado /²¹ y Doña María reçibieron a sus manos, de mano de la dicha Doña / Ysabel, esta presente carta segund de suso se contiene, la / qual tomaban en señal de posesión de los dichos bienes y he/²⁴rençias en el entretanto que actualmente quando quisie/ren la tomaren.

Y leída y declarada esta dicha carta, según / que de suso se contiene, las sobre dichas partes dixieron que /²⁷ la otorgaban y otorgaron así, como en ella se declara, ante / mí el dicho escribano, y rogaron a los presentes fuesen testigos / de ello. Y fueron testigos: Juan Martínez de Çaldibia y Joanes /³⁰ de Machain y Juanes de Reçával, vezinos y residentes en la / dicha villa . Y los dichos Liçençiado Çandategui y Doña Ma/ría de Lasarte firmaron sus nombres. Y porque la dicha //(fol. 4 vto.) Doña Ysabel de Lasarte dixo que no savía escribir, firmó por / ella y a su ruego el dicho Juan Martínez de Çaldibia, testigo sobredicho,^{/3} con los demás testigos d'esta carta. E yo el dicho scrivano doy / fee que conozco a las dichas partes otorgantes.

El Liçençia/do Çandategui (RUBRICADO). Doña María de Lasarte (RUBRICADO). Juan Martínez de Çaldibia (RUBRICADO). /⁶ Por testigo, Juanes de Machain (RUBRICADO). Por testigo, Juanes de Reçával (RUBRICADO).

Pa/só ante mí, Miguel de Achega (RUBRICADO).

E yo el dicho Miguel de Achega, scri/vano de Su Magestad [e] del número de la dicha villa de San Sevastián,^{/9} en uno con los dichos testigos presente fuy al otorgamiento d'esta / dicha carta, el registro de la qual queda en mi poder. Y por / ende hize este mi signo (SIGNO), en testimonio de verdad./¹² Miguel de Achega (RUBRICADO).//